

Régimen de los contratos en el Código Civil de Vélez Sarsfield

por JUAN MANUEL APARICIO(*)

Sumario: I. EL MÉTODO. – II. LA NOCIÓN DE CONTRATO. – III. LA FORMA. – IV. LA ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO. – V. VALORACIÓN DEL CÓDIGO.

I. El método

1. *Importancia.* Cualquier análisis que se pretenda hacer del régimen de los contratos en el Código Civil exige, como ineludible consideración previa, la referencia al método por el que optó Vélez para la redacción del proyecto de dicho código, tarea que le fue encomendada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 20 de octubre de 1863, suscripto por el presidente Bartolomé Mitre y su ministro de instrucción pública Eduardo Costa⁽¹⁾. En la nota con que acompañó el libro primero del proyecto expresa el codificador que fue precisamente el problema del método el que le provocó una especial inquietud y le exigió especiales estudios y meditaciones⁽²⁾. Se trataba de una preocupación plenamente justificada porque un código es un conjunto ordenado de normas y tal ordenamiento requiere de un criterio clasificatorio idóneo.

2. *El método de la Institutas.* Freitas. Al respecto, gozaba en la época de considerable prestigio un texto de la *Institutas* de Justiniano vinculado con el método, el cual expresa que todo nuestro derecho se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones. Vélez llega a la conclusión de que los códigos romanos carecían de método y, tras una crítica al utilizado por el código civil francés, manifiesta que ha seguido el propuesto por el sabio jurisconsulto Teixeira de Freitas en su extensa y doctísima introducción a la recopilación de las leyes de Brasil, separándose en algunos puntos para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos. Coincide Vélez con Freitas en que un método científico debe derivarse de la naturaleza de las cosas y del carácter permanente de las relaciones jurídicas. En ese orden de ideas ni las personas, ni las cosas, ni menos las acciones pueden sepa-

radamente servir de base a una clasificación, porque para el derecho no hay cosas si no en relación con las personas y la acción no es más que el mismo derecho cuyo cumplimiento se exige. Como toda relación jurídica crea un derecho o se refiere a él, lo que sirve de llave para hacer una clasificación de relaciones de tal género es la distinción entre derechos absolutos o relativos que se corresponde con derechos reales o personales.

3. *Contenido del Código Civil.* Freitas proponía una parte general que reglaba las personas y las cosas y una parte especial destinada a reglamentar los derechos personales y los derechos reales. El proyecto de Vélez, adhiriendo a esta orientación, se dividió en cuatro libros. El primero estaba destinado a regir las personas y los derechos personales en las relaciones de familia. El segundo libro reglamentaba los derechos personales en las relaciones civiles y comprendía tres secciones: en la primera, se proyectaba el régimen de las obligaciones en general; la segunda estaba destinada a la reglamentación de los hechos y actos jurídicos; y finalmente, en la tercera se consagraba al tratamiento del régimen de las obligaciones que nacen de los contratos. El tercer libro contenía la regulación de los derechos reales. Finalmente, el cuarto libro tenía por contenido las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, abarcando la sucesión *mortis causa*, los privilegios y la prescripción. Estos cuatro libros estaban precedidos de dos títulos preliminares: el primero, relativo a la ley; el segundo, al modo de contar los intervalos del derecho.

4. *El Código Civil francés.* Este método significó un considerable mejoramiento respecto del seguido por el Código Civil francés que ejercía, al tiempo de la sanción del Código Civil, un influjo predominante en el proceso de codificación del siglo XIX. El *Code Civil*, originalmente, contenía tres libros; el primero trataba sobre la persona y la familia. El segundo, sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad. El tercer libro, que equivalía a las dos terceras partes del articulado del Código, estaba titulado “De las diferentes maneras de adquirir la propiedad” y reglamentaba una mixtión de materias heterogéneas: la sucesión; las donaciones y el testamento; las obligaciones y contratos; los privilegios e hipotecas y la prescripción.

5. *El notable avance del Código de Vélez.* Si se tiene en cuenta esta perspectiva histórica, no hay duda alguna de que el Código de Vélez representó un manifiesto progreso sobre este precedente. Aunque pudo haberse lamentado la ausencia de la Parte General, es realmente notable, en su época, la decisión de darle un tratamiento general a la noción del acto o negocio jurídico, orientación que varios años después, a comienzos del siglo, promovería el Código Civil alemán. Es por otro lado elogiable que se haya intentado superar la confusión en que incurría el Código Civil francés entre obligaciones y contratos, tratando de distinguir con prolijidad sistemática ambos campos y propiciando, asimismo, un tratamiento general de las obligaciones, con independencia de cuál fuera su causa. Otros méritos fueron la emancipación de las donaciones de la sucesión *mortis causa*, en cuanto aquellas configuran contratos y, por ende, actos entre vivos; y que se haya agrupado el régimen de los derechos reales en un solo libro, el tercero, superando la dispersión del Código Civil francés. Finalmente, entre estos avances, cabe adicionar el tratamiento independiente de la sucesión *mortis causa*, ubicada en el Libro Cuarto para responder al criterio metodológico rector a que se ajustó la distribución de materias en el Código. Este consistió en la contraposición entre derechos personales y reales. Después de referirse en el Libro Segundo a los derechos personales y en el Libro Tercero a los derechos reales, el Libro Cuarto del Código legisló sobre las disposiciones comunes de los derechos reales y personales y comprende –fundamentalmente– lo relativo a la sucesión *mortis causa*, los privilegios y la prescripción.

6. *Algunas observaciones.* El Título I de esta Sección III del Libro Segundo del Código Civil reglaba los contratos en general. Los diecisiete títulos restantes estaban consagrados fundamentalmente a disciplinar diversas figuras contractuales típicas. En el terreno de la crítica,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Observaciones al proyecto de nuevo Código Civil*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 182-1671; *Notas introductorias a los Contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación. Consideración general del tema*, por HUGO OSCAR HÉCTOR LLOBERA, ED, 261-759; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL ROQUE VITOLO, ED, 269-794; *La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual. Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering*, por MIGUEL EDUARDO RUBÍN, ED, 266-919; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL ROQUE VITOLO, ED, 269-794; *Contrato de distribución. Rescisión unilateral de contrato antes de la vigencia del Código Civil y Comercial*, por OSVALDO J. MARZORATI, ED, 270-662; *El boleto de compraventa inmobiliaria. ¿Contrato preliminar o definitivo?*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 271-760; *Jurisdicción internacional directa en materia de contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por ALEJANDRO ALDO MENICOCCHI, ED, 279-588; *El consentimiento en el contrato de locación*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 279-701; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Extinción del contrato de fideicomiso y del dominio fiduciario en el Código Civil y Comercial unificado*, por GUSTAVO A. ESPARZA, ED, 285; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por JULIANA LABARONNIE y ALEJANDRO BORDA, ED, 285. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Profesor titular por concurso de Derecho Civil III (Contratos) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Premio Facultad y Medalla de oro por su tesis “La responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito”.

(1) Cfr. Documento 6232, *Nombrando al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil, Registro Nacional de la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras “La República”, 1884, Tomo quinto (1863 a 1869), p. 170.

(2) Cfr. Nota de Vélez Sarsfield al A. S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Doctor Don Eduardo Costa, 21 de junio de 1865, en el *Proyecto de Código Civil para la República Argentina. Trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el doctor Don Dalmacio Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo Coni, 1869, Libro primero, p. IX.

cabía objetar la incorporación a este ámbito contractual del Título II, referido a la sociedad conyugal; en él se legislaba sobre el régimen patrimonial del matrimonio y sobre las convenciones matrimoniales, pese a que el Código preveía un régimen patrimonial legal y forzoso. Los Títulos XIII y XIV que legislaban, respectivamente, sobre la evicción y los vicios redhibitorios, aparecían entremezclados con los que preveían singulares contratos típicos, aunque concernían a efectos de los contratos onerosos. El Título XVIII, finalmente, reglamentaba dos figuras cuasi-contratuales clásicas, la gestión de negocios y el empleo útil, que no revisten la naturaleza de contratos.

II. La noción de contrato

7. *El art. 1137 del Código Civil.* Era el primero de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil; enunciaba una definición del contrato y reproducía el concepto de Savigny⁽³⁾: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos”. De esa definición combinada con los arts. 1169, 1175 y concordantes del Código se desprenden los elementos constitutivos de dicha noción.

8. *Las varias personas.* El primer elemento es la exigencia de varias personas. En el contexto del Código el contrato era un acto jurídico bilateral o plurilateral. Más que varias personas el contrato exigía, desde un punto de vista técnico, pluralidad de partes en su gestación.

9. *El acuerdo.* Esas partes “se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común”. Se trata del segundo elemento de la noción del contrato: el acuerdo de las partes, esto es, el consentimiento.

10. *La reglamentación de sus derechos.* En tercer lugar, otro requisito de la noción contrato concernía al contenido del contrato: mediante ese acuerdo las partes “reglan sus derechos”, lo que significaba decir que disciplinan de modo vinculante relaciones que deben ser jurídicas y, según lo prescribe el art. 1169 del CC, deben ser patrimoniales, esto es, susceptibles de apreciación pecuniaria.

11. *Contrato y convención.* Dentro de la definición que Vélez toma de Savigny, la noción de contrato se identifica con la de convención y comprende tanto la creación de relaciones jurídicas patrimoniales, como la de modificación o extinción de ellas. En el Código Civil francés, inspirándose en Pothier, la noción de contrato era más estrecha y estaba circunscripta a la convención mediante la cual una o varias personas se obligaban frente a una o varias otras a dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1138 del Código de Napoleón). En la definición del art. 1137 del CC el contrato era tanto la convención creadora de obligaciones como la que las extingue o las modifica. Vélez, pese a haber seguido a Savigny, en la nota al art. 1137 parece inclinarse por la tesis restrictiva. No obstante, nuestra doctrina terminó por compartir la tesis amplia que se deriva del texto legal, de manera prácticamente unánime. La noción de contrato del Código de Vélez coincide sustancialmente con la que enuncia el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 957.

III. La forma

12. *Noción.* Entre las singularidades del Código Civil en materia contractual cabe mencionar el tratamiento de la forma. Se entiende por forma el modo con el cual el acto jurídico debe necesariamente exteriorizarse para revestir trascendencia jurídica. Desde este punto de vista es un elemento que no puede faltar en ningún acto jurídico. La voluntad es un hecho interior que necesita inevitablemente tener una manifestación y expresión exterior. En este orden de ideas, el art. 913 del CC disponía que ningún acto tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste. El modo de expresión de la voluntad puede ser libre y depender de la decisión de los interesados, o bien el derecho puede predeterminar los modos idóneos de su manifestación y las solemnidades a que debe ajustarse. Se distingue, así, la forma legal que el Código de Vélez definía en el art. 973. Se entiende por tal, pues, el conjunto de solemnidades que según las prescripciones de la ley debe observarse para la celebración de determinadas categorías de actos jurídicos.

13. *Los arts. 1184, 1185 y 1187 del CC.* El art. 1184 del Código de Vélez enunciaba una serie de contratos y actos que debían hacerse en escritura pública bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en escritura pública. Entre ellos el inc. 1º mencionaba a los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles en “propiedad” o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre ellos, o el traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros. El art. 1185 disponía que “los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública fuesen hechos en instrumento particular firmado por las partes” o en instrumento particular en que las partes se han obligado a reducirlo a escritura pública “no quedan concluidos como tales mientras la escritura pública no sea firmada, pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer la escritura pública”. El art. 1187 aclaraba que esa obligación fijada en el art. 1185 sería “juzgada como una obligación de hacer” y la parte que se resistiese a cumplirla “podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse el contrato en el pago de pérdidas e intereses”.

14. *La diferenciación de la forma. El boleto.* Este peculiar sistema legal en materia de forma promovió que, en la negociación de contratos cuyo objeto era la transferencia del dominio de inmuebles, se difundiera en la práctica la utilización de lo que se bautizó como boleto privado de compraventa, es decir, un contrato celebrado por instrumento privado cuya concreción requería el otorgamiento de una escritura pública. La doctrina se interrogó cuál era el significado de la forma en estas hipótesis. Se pensó que se trataba de una forma *ad probationem* para diferenciarla de los casos en que revestía el carácter de *ad solemnitatem*, esto es, aquella cuya inobservancia provocaba irremisiblemente la nulidad por su transgresión, como ocurría en los supuestos de contratos de donación previstos en el art. 1810. Empero, no cabía duda de que, en ambas hipótesis, la forma concernía a la sustancia del acto pues, inclusive en los casos en que se atenuaba el rigor formal, el contrato no servía de título para producir los efectos que le eran propios si la forma no era observada. Con más acierto se sostenía que se estaba en presencia de un supuesto de conversión legal: un contrato desprovisto de forma que no era eficaz para producir los efectos que le eran propios, la ley, pese a ello, le atribuía efectos diferentes. Esos efectos eran los propios de un precontrato, *pactum de contrahendo* o contrato preliminar: la obligación de perfeccionar el contrato de compraventa con la observancia de la forma prescripta mediante el otorgamiento de la escritura pública. Al margen de que una parte mayoritaria de la doctrina impugnaba este enfoque con una crítica a la figura del precontrato considerada como una rémora propia de la denominada jurisprudencia de los conceptos, inclinada a construcciones forzadas, que prescinden de lo que ocurre en la realidad social y en el derecho vivo y fluyente. Lo cierto es que, en esa realidad negocial, el boleto privado de compraventa era de uso corriente en las operaciones de venta de inmuebles. Asimismo, cuando una de las partes no se avenía a escriturar y la otra parte demandaba judicialmente el cumplimiento de esa obligación de hacer, se impuso en la jurisprudencia de nuestros tribunales la tesis que admitía la posibilidad de ejecución específica de dicha obligación de hacer⁽⁴⁾. El Código Civil y Comercial de la Nación ha mantenido el sistema del Código Civil en materia de forma del contrato que se incorporó a nuestra tradición jurídica en los arts. 285, 969 y 1018.

IV. La estipulación en favor de un tercero

15. *El principio de relatividad. Alcance tradicional.* Entre otros aciertos del Código Civil relacionados con el régimen contractual, el art. 1195 sentaba la regla de que los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a las partes y a los herederos y sucesores universales. Termina el precepto disponiendo que los contratos no pueden perjudicar a terceros. A su vez, el art. 1199 completaba la regla del efecto relativo del contrato y preceptuaba que los contratos no pueden ser opuestos a terceros ni invocarse por ellos. Existía, en principio una coincidencia con un

(3) Savigny, Friedrich K., *Sistema de derecho romano actual*, trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Centro Editorial Góngora, Madrid 1878, t. II, p. 141, n° 104.

(4) Cabe recordar principalmente al respecto el plenario de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal del año 1951 dictado en los autos “Cazes de Francino, Amalia c. Rodríguez Conde, Manuel”, y publicado en LL 64-476.

aforismo tradicional sobre que los contratos solo constituyen para los terceros una “*res inter alios acta, aliis necque prodesse necque nocere potest*”.

Es común recordar que, en el derecho romano, como una consecuencia del carácter personal que se le atribuía a la obligación, se admitió la regla “*alteri stipulari nemo potest*”. El Código Civil francés de 1804, influido por estas soluciones tradicionales, en el art. 1119, estableció como regla general que no se puede obligar ni estipular en nombre propio si no es para sí mismo. La prohibición es un corolario del principio de relatividad de los contratos establecido en el art. 1165 del Código mencionado. Se siguió el pensamiento de Pothier, quien se plegó al influjo de la tradición. El art. 1121 del Código Civil francés, a su vez, admitía a título de excepción que se puede estipular para sí mismo cuando ello sea la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o una de una donación que se hace a otro. El que haya hecho esa estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que quiere aprovecharla. Las exigencias de la realidad económica determinaron que una jurisprudencia pretoriana superara notablemente ese ámbito restrictivo de la estipulación por otro y se admitiera con amplitud la figura del contrato a favor de terceros. Así fue el temperamento seguido por los códigos modernos (BGB 328, suizo, art.112; italiano 1411).

16. *El art. 504 del CC.* El Código Civil debe ubicarse en este último grupo permisivo según lo disponía el art. 504: “Si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada”. El precepto, cuya fuente es el Proyecto comentado por García Goyena, estaba ubicado en la Sección del Código destinada a regular las obligaciones. No hay duda de que se trata de un desacierto metodológico, pues tal inserción significa una confusión entre los efectos de las obligaciones y los efectos del contrato, pese a las prevenciones del Codificador cuando imputa tal equívoco al Código Civil francés, en la nota al artículo 505 siguiente. A raíz de ello resulta evidente la imprecisión terminológica del precepto cuando preveía que “en la obligación se hubiese estipulado una ventaja en favor de un tercero” en cuanto resulta inobjetable que el ámbito propio en que cabe una estipulación de esa índole es el contrato y no en la obligación que este genera. Empero, dejando de lado tales imperfecciones de técnica jurídica, el precepto tenía el mérito que permite de modo amplio y genérico la figura de la estipulación en favor de otro, desligándola del carácter excepcional y restringido con que era admitida. Esta solución revela la aguda intuición jurídica del Codificador que se traduce en el acierto de la solución definitiva por sobre los defectos de su instrumentación.

V. Valoración del Código

17. *El ímprobo esfuerzo del codificador.* Para el cumplimiento del encargo de redactar un proyecto de código civil, Vélez Sarsfield se abocó de lleno a la tarea refugiándose en su quinta del Once. Trabajó solo, no tuvo ningún colaborador en ese ambicioso objetivo. Los primeros borradores son de su puño y letra. La única ayuda que tuvo fue de amanuenses a quienes dictaba el texto transcritos en hojas que formaban cuadernillos a los que se agregaban tiras de papel con adiciones o bien textos o interlineados que incorporaba en los borradores, que a veces terminaban por ser reemplazados por otros que recogían las modificaciones introducidas. Fueron esos amanuenses Aurelia, la hija de Vélez, Eduardo Díaz de Vivar y, cuando ya estaba avanzado el proyecto, se sumó Victorino de la Plaza. Los manuscritos del proyecto y la valiosa biblioteca de Vélez fueron donados por sus herederos a la Universidad Nacional de Córdoba, como un homenaje al recuerdo afectuoso y agradecido que Vélez siempre tuvo por su alma mater. Esos borradores, como bien se ha dicho, dan cuenta de la tarea del codificador tratándose de orientar en un fárrago de doctrinas contradictorias para, con su sólida cultura jurídica y la agudeza de su intuición, proponer las soluciones que generalmente fueron las que mejor se conciliaban con nuestra tradición o las necesidades del país⁽⁵⁾. Vélez Sarsfield no fue un improvisado codificador. Se hizo cargo de una tarea para la cual tenía la

suficiente preparación como fruto de un estudio y de una apetencia de saber que le había acompañado toda su vida. Las críticas que originariamente se hicieron al proyecto solo patentaron el manifiesto desnivel de formación de quienes las formularon.

18. *El cumplimiento puntual.* El meritorio esfuerzo que con tanto ahínco llevó a cabo Vélez Sarsfield hizo posible que cumpliera su compromiso y finalizara la difícil y trascendente obra encomendada. Como se adelantó, el 21 de junio de 1865, ocho meses después desde que se le encargara la redacción del proyecto, elevó al Ministerio el primer libro acompañado de una extensa nota explicativa. Cinco años después del nombramiento, el proyecto estaba concluido y publicado. En verdad se trató de un escaso tiempo habida cuenta de la envergadura de la obra, máxime si se repara en que en los últimos años Vélez se vio obligado a compartir tareas de gobierno con el presidente Sarmiento.

19. *Freitas.* En la mencionada nota explicativa que acompañaba del proyecto, Vélez Sarsfield abundaba en calificativos elogiosos para referirse al insigne jurista brasileño Freitas. Con ese motivo se trabó una relación amistosa entre ambos juristas por vía epistolar. El merecido prestigio que le brindó a Freitas su erudita obra sobre la *Consolidação* de las leyes de Brasil determinó que, en diciembre de 1858, se le contratara para la redacción de un proyecto de código civil. Freitas se comprometió a entregarlo antes del 31 de diciembre de 1862; diez años después de vencido el plazo el contrato fue rescindido, cuando ya en el año 1866 había formulado su primera renuncia. De ese proyecto denominado el *Esboço* se habían alcanzado a publicar 4908 artículos y solo faltaba redactar el libro tercero de la parte especial que debía comprender las disposiciones comunes a los derechos reales y personales. Ese episodio permite aquilatar en su exacta dimensión las dificultades que entrañaba una obra del género. Freitas, jurista eximio, había consagrado su vida a la investigación. Vélez Sarsfield, notable jurista, debió combinar su permanente inquietud por el saber con su intervención en la vida pública y con el ejercicio activo de su profesión que lo convirtió en un abogado prominente. Todo ello le inculcó tenacidad y dotes ejecutivas, que coadyuvaron a la concreción de su hercúleo esfuerzo.

20. *Sanción del proyecto. Ley de fe de erratas.* El proyecto fue sancionado y convertido en ley de la nación a partir del primero de enero de 1871. En el año 1882 se sancionó una ley de fe de erratas. Se trataba principalmente de la corrección de errores visibles de redacción o de copia que en nada afectaban el sistema del Código, ni entrañaban contradicciones fundamentales o vacíos sensibles. El prolijo examen terminó con infundadas censuras y fue una rotunda demostración del excepcional trabajo realizado por el codificador⁽⁶⁾.

21. *Los merecimientos del Código Civil. Su carácter individualista.* El Código Civil cuyo proyecto fue obra del esfuerzo excepcional de un solo jurista tiene los merecimientos suficientes para ser considerado la expresión más alta de la cultura jurídica de la época. Las eruditas notas que acompañan su texto revelan el admirable conocimiento del derecho comparado que tenía el codificador. Pese a las referidas imperfecciones menores que fueron salvadas, el código poseyó un estilo legal en el que el sentido de sus cláusulas resultaba claro y coherente. Se ajustó a los principios de la Constitución Nacional, a la realidad y a los ideales del país al tiempo de su sanción. Precisamente, es corriente que se compartan las ideas prevalecientes en el medio social en un determinado momento histórico. Se ha reprochado al Código Civil estar fundado en una concepción individualista en la reglamentación contractual. No se tiene en cuenta que esta orientación fue compartida por los códigos que se dictaron en el siglo XIX, con la prevalencia de principios que habían sido proclamados en la Revolución francesa, acogidos por el código de Napoleón. El contrato, como instrumento para la realización de operaciones patrimoniales, está vinculado con la organización y la realidad económica social de una época determinada. La experiencia en la evolución de dicha realidad y sus transformaciones fueron causa de una reacción jurídica cuyo abordaje excede los límites de este análisis.

(5) Chaneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, 2ª ed., t. II, Librería y Editorial “La Facultad”, Bernabé y Cía., Buenos Aires 1988, p. 134.

(6) Martínez Paz, Federico, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, p. 134.

Lo cierto es que el Código Civil acompañó el progreso del país. Una tradición civilista con una nómina extensa de distinguidos juristas comentó e interpretó al código, propuso modificaciones y sirvió de orientación a la jurisprudencia en el ámbito del derecho patrimonial. De ese modo, con mayor o menor retraso, se fueron incorporando al Código Civil rectificaciones que la realidad exigía. Al ser sustituido por el nuevo Código Civil y Comercial, toda esa trayectoria del Código, con esas modificaciones, ha servido de valiosa fuente para el código vigente.

VOCES: CONTRATOS - DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - COMPRAVENTA - DOMINIO - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL - CONTRATOS COMERCIALES - LOCACIÓN - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES - PAGO - PLAZO - MANDATO - INTERESES - DONACIÓN - DERECHOS REALES - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - EFECTOS DE LOS CONTRATOS - RESCISIÓN DEL CONTRATO - CESIÓN DE DERECHOS - TRANSACCIÓN - DERECHO COMPARADO